



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº **121** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 08 MAY 2018

VISTO:

El Oficio 2585-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-G de fecha 23 de noviembre de 2017, con Registro N°. 531044 de fecha 24 de noviembre de 2017 en Ochenta (080) folios, respecto a la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N°. 028-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 10 de enero de 2017, promovido por el Director de la Red de Salud San Miguel y Opinión Legal N°. 027-2018-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de autos que, con Oficio N°. 2585-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DG de fecha 23 de noviembre de 2017, el Director de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho (DIRESA), en base al Informe Legal N°. 0123-2017-GRA/GG-GRDS, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Sectorial N°. 028-2017-GRA/GG-DIRESA-DR de fecha 10 de enero de 2017, por la que se Resuelve en el Artículo Primero, Declarar Fundada el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor **Alejandro CUBA LOAYZA** servidor de la Unidad Ejecutora 407-Red de San Miguel, contra la Resolución Directoral N°. 160-2016-DIRESA-UERSSAMI-DE de fecha 23 de mayo de 2016, sobre pago por concepto de Luto y Sepelio por fallecimiento de su madre doña Petronila Loayza de Cuba, acaecida el 04 de enero de 2016;

Que, mediante Informe Legal N°. 006-2017-GRA/DIRESA/UERSSAMI-ALE-CRC, se hace de conocimiento que, con Resolución Directoral N°. 544-2015-GRA/GG-GRDS/DRSA-RSHGA-DE, de fecha 31 de diciembre del 2015, se reasignó con efectividad del 1º de enero de 2016 al servidor **Alejandro CUBA LOAYZA** de la Red Salud San Miguel, a la plaza vacante de Técnico en Estadística Nivel STD del Centro de Salud de Santa Elena-Red Salud Huamanga;



Que, de otra parte tenemos que la madre (Petronila Loayza de Cuba) del servidor reasignado, fallece el 04 de enero del 2016, y que por este hecho el administrado solicita a la Red Salud San Miguel, el pago de sepelio y luto, el cual es reconocido mediante Resolución Directoral N° 160-2016-GRA-DIRESA-UERSSAMI-DE de fecha 23 de mayo de 2016, y al no estar de acuerdo con lo resuelto por la referida Resolución, interpone Recurso de Apelación en contra de la mencionada Resolución Directoral N° 160-2016-GRA-DIRESA-UERSSAMI-DE, ante la DIRESA, la que resuelve declarando Fundada el Recurso Administrativo de Apelación mediante la Resolución Directoral Sectorial N° 028-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 10 de enero de 2017;

Que haciendo una análisis a los hechos y revisión de los actuado, el administrado al haber sido reasignado, mediante acto resolutive, debió solicitar el pago de luto y sepelio por el fallecimiento de su Sra. Madre a la Red Salud Huamanga, muy contrariamente solicita dicho pago a la Red San Miguel, el cual es reconocido indebidamente mediante Resolución Directoral N° 160-2016-GRA-DIRESA-UERSSAMI-DE, cuando el mencionado impugnante ya no prestaba servicios en la entidad de origen (Red San Miguel), sino en la entidad de destino (Centro de Salud de Santa Elena de la Red de Salud Huamanga), es más, la DIRESA debió en su oportunidad observar esta irregularidad, sin embargo contrariamente ampara mediante la Resolución Directoral Sectorial N° 028-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **don Alejandro CUBA LOAYZA**, el cual debe ser declarado nulo así como por extensión la Resolución Directoral N° 160-2016-GRA-DIRESA-UERSSAMI-DE, por contravenir a la normatividad vigente;

Que, respecto al derecho de petición administrativa la Ley del Procedimiento Administrativo General a través del Artículo 106° numeral 106.1), establece que, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado;

Que, el Art. 10° de la Ley N°. 27444, en el numeral 1), indica que es pasible de nulidad los actos administrativos que contravienen la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Por otra parte del Art. 11° de la misma disposición legal señala, que es instancia competente para Declarar la Nulidad la Autoridad Superior quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. También señala como aplicable la Nulidad de Oficio regulado por el Art. 202° del mismo Cuerpo Legal modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272, concordante con el artículo 211° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "este acto puede realizarse en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la Ley N°. 27444, puede declararse de Oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Del mismo modo el numeral 202.3) del mencionado artículo señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, por tanto el acto administrativo cuestionado, no se ajusta al ordenamiento jurídico y es imprecisa, deviniendo que su motivación no sea proporcional a su contenido ni ordenamiento jurídico vigente. Consecuentemente, no cumple con dos (2) de los requisitos de validez previstos por los numerales 2) y 4) del Artículo 3° de la Ley N°. 27444; por lo tanto, dicha resolución contraviene a la Ley N°. 27444, debiendo



declararse la nulidad de oficio en todos sus extremos del mismo, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley acotada, por ende, agravian al interés público. (El Art.202.3-Ley N°. 27444-modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 066-17-JUS "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos);

Que, empero, la declaratoria de nulidad de oficio no puede efectuarse "per se", sino aun previamente debe procederse observando lo establecido en los Artículos 104° y 161° de la Ley N°. 27444; cual es, la emisión previa de un acto administrativo dando por iniciado el trámite y/o procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución cuestionada, que implica el respeto al debido procedimiento, y el derecho a la defensa, con notificación a los posibles afectados para que presenten sus alegaciones de considerarlo pertinente y/o controlen la legalidad del acto administrativo a declararse nulo;

Que, cabe precisar que, si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, "(...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5°, 161.2°, 187.2°, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anheladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada al administrado concernido a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad"; así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiteradas y uniformes sentencias similares al caso concreto, entre ellas la recaída en el Expediente N°. 0884-2004;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR POR INICIADO, el Procedimiento de **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Sectorial N°. 028-2017-GRA/GG-DIRESA-DR, de fecha 10 de enero de 2017, y por extensión la Resolución Directoral N°. 160-2016-GRA-DIRESA-UERSSAMI-DE de fecha 23 de mayo de 2016, actos administrativos que declara fundada el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N°. 160-2016-GRA-DIRESA-UERSSAMI-DE y otorga el pago de sepelio y luto respectivamente, a favor del servidor **don Alberto CUBA LOAYZA**, por haberse dictado contrario a la Ley, el cual causal de nulidad conforme a lo prescrito en el Artículo 10° de la Ley N°. 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el acto resolutorio de Inicio de Procedimiento de Nulidad de Oficio al servidor **Alberto CUBA LOAYZA** de la Red Salud Huamanga-DIRESA, para que en el término de cinco (5) días, pueda ejercer su derecho a defensa de conformidad con el tercer párrafo del numeral 202.2) del Art. 202°, del Decreto Legislativo N°. 1272 y Decreto Supremo N°. 006-17-JUS, que modifica la Ley de Procedimiento Administrativo General N°. 27444.



ARTICULO TERCERO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

LIC. SUSAN MONTES TUPPIA
GERENTE REGIONAL